



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2022-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN SANDOVAL FLORES
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julinho Rivera Morales abogado de don Janss Junior Calle Juárez y de don Rubén Sandoval Flores contra la Resolución 13, de foja 173, de fecha 27 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2022, don Julinho Rivera Morales interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Janss Junior Calle Juárez y don Rubén Sandoval Flores y la dirigió contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Quebrada de la Corte Superior de Justicia del Cusco, magistrado Carlos Santos Pérez y el procurador público del Poder Judicial (f. 1). Alega la afectación del derecho de defensa y libertad personal de los favorecidos y el principio de legalidad procesal.

Don Julinho Rivera Morales solicita que: i) se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta por afectación del derecho de defensa; y ii) se designe a otro juez competente de la materia para continuar con las audiencias de control de acusación.

Refiere que, en el proceso penal seguido en contra de los favorecidos, mediante Resolución 1, de fecha 10 de enero de 2022 (f. 16), se les corrió traslado de la acusación formulada y se les otorgó diez días para los fines correspondientes; sin embargo, no se adjuntó la acusación formulada. Sostiene que mediante Resolución 2, de fecha 16 de enero de 2022 (f. 19), se dispuso notificar a las partes con el requerimiento fiscal de acusación, empero, se omitió correr traslado de los elementos de convicción que sustentan la acusación, lo que afectó el derecho de defensa de los beneficiarios. Ante este hecho solicitó al juez que se corra traslado de la acusación en forma íntegra, emitiéndose la Resolución 20, de fecha 22 de febrero de 2022 (f. 48), documento en el que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2022-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN SANDOVAL FLORES
Y OTRO

señala, respecto de los anexos, que tiene expedito su derecho a recabar las copias directamente ante la fiscalía encargada del caso. Señala que por dicha razón plantearon la nulidad absoluta (f. 52) de la Resolución 20, por afectación del derecho de defensa, desestimándose por improcedente. Afirma que dicha resolución fue dictada antes del control de acusación, por lo que planteó el recurso de reposición, el que fue declarado infundado. Finalmente, expresa que luego de llevarse la audiencia de control de acusación, recién se le notifica la acusación íntegramente.

Don Carlos Santos Pérez, juez emplazado, contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 77) y solicita que la demanda sea desestimada, en atención a que considera que los favorecidos han ejercido cabalmente su derecho de defensa, al absolver el traslado del requerimiento acusatorio, habiendo inclusive observado formalmente aquel requerimiento, presentado excepciones, pedido de sobreseimiento y, por último, han ofrecido medios probatorios para su actuación en juicio oral. Asimismo, señala que en la audiencia de acusación se dispuso que el Ministerio Público remita en el día los medios de prueba para el respectivo control en la audiencia respectiva; además, considera que cualquier defecto formal se debe realizar dentro de la misma vía.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 93) y solicita que sea desestimada porque se utiliza esta para cuestionar el proceso penal que está en la etapa procesal de control de acusación y las actuaciones del Ministerio Público; que refuta también la prolongación de la prisión preventiva, pero las alegaciones contenidas en la demanda deben tener conexión directa con el contenido esencial de los derechos fundamentales que presuntamente se estarían vulnerando, hecho no establecido en el presente caso. En efecto, se cuestiona la actuación del Ministerio Público, sin embargo dichas alegaciones no están comprendidas fuera del contenido constitucional, pues las disposiciones citadas no atentan contra el derecho fundamental a la libertad de los beneficiarios, debido a que el Ministerio Público es un organismo autónomo cuyas funciones son la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Calca de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 7, de fecha 4 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2022-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN SANDOVAL FLORES
Y OTRO

2022 (f. 104), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que la no presentación oportuna de los elementos de convicción y las pruebas de la fiscalía, constituye una irregularidad en la tramitación que se ha salvado dentro de la etapa procesal correspondiente, la cual no es suficiente para retrotraer el proceso a un estado anterior al no existir vulneración manifiesta del derecho de defensa de los favorecidos, quienes si bien se encuentran en prisión preventiva, luego de un debate en el que han sido debidamente representados por su abogado defensor, contaron con abogado durante la etapa intermedia, sobre todo respecto al control de acusación, que fue materia de debate en su aspecto formal; que, en tal sentido, contaron en todo momento con un abogado, quien tuvo activa participación en la etapa del control de acusación; además tuvieron conocimiento de los cargos imputados; y que en el proceso penal precluyó la etapa intermedia, en tanto que las omisiones o las irregularidades en la presentación del requerimiento acusatorio fueron resueltas en la respectiva audiencia.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada y argumenta que se cuestionan actos sustanciados en la fase de saneamiento de un proceso penal que nada tiene que ver con la situación de carcelería preventiva que afrontan los beneficiarios –pues el demandante reconoció que la prisión preventiva prelada, prolongada y adecuada en su contra es previa y ajena a lo denunciado constitucionalmente–; actos que, mucho menos, constituyen amenaza cierta e inminente de privación de la libertad de los beneficiarios; y que durante la audiencia de vista de la causa, el demandante reconoció que tuvo acceso a la carpeta fiscal del caso y conoce los elementos de convicción que no se le habrían notificado, limitándose a solicitar que estos sean notificados, pese a que, contrariamente, el propio demandante reconoció que tal comunicación procesal ya se satisfizo, habiendo por ello acudido al presente proceso en mérito a alegaciones meramente formales que no ameritan tutela constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta por afectación del derecho de defensa presentado por don Janss Junior Calle Juárez y don Rubén Sandoval Flores en el proceso seguido en su contra por el delito de tráfico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2022-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN SANDOVAL FLORES
Y OTRO

ilícito de drogas, y solicita que se designe a otro juez competente de la materia para continuar con las audiencias de control de acusación.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal ha señalado que el derecho de defensa y al debido proceso pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, pero que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso. Efectivamente, se aprecia que los hechos descritos no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, en la medida en que lo que persiguen, en el presente caso, es que se declare la nulidad de la resolución judicial que declara infundado su pedido de nulidad al denunciar que se les notificó con los anexos del requerimiento fiscal, aspecto que en forma alguna tiene incidencia en el derecho a la libertad individual de los favorecidos, más aún cuando se aprecia que la libertad individual de estos proviene de una decisión judicial distinta a la que se cuestiona en la presente demanda, la cual no habría adquirido la condición de firme.
4. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Sala Primera. Sentencia 380/2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02268-2022-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN SANDOVAL FLORES
Y OTRO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ